

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada un

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Agosto 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de seguros.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El presente Reglamento será aplicable á las Sociedades, Compañías, Asociaciones, y en general, á todas las entidades, agrupaciones y personas, naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que tengan por objeto

realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, ó sobre toda otra eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble ó inmueble, y quieran ejercer su industria en España, sea cualesquiera su forma y denominación.

Art. 2.º Gozarán de la consideración de nacionales las Sociedades ó entidades que tengan su domicilio social en España y que, no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que rigen en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros, á condición, sin embargo, de quedar sometidas al pago de los tributos é impuestos establecidos en el país para las Empresas de su clase.

No concurriendo todas las circunstancias del párrafo anterior, se reputarán extranjeras á los efectos de la ley.

Art. 3.º Se aplicarán á las Sociedades y Compañías de reaseguro nacionales ó extranjeras que se establezcan en España las mismas disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo.

Ninguna Compañía, nacional ó extranjera, que no hubiere obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiariamente, á las operaciones de seguro que realicen en España otras Sociedades, aun cuando éstas figuraren en dicho Registro.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

CAPITULO II

De la inscripción.

a)—De la solicitud y documentos anexos.

Art. 4.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto establece el artículo 1.º de la correspondiente ley, requisito sin el cual no podrán ejercer la industria de seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel timbrado común de 11.ª clase, á nombre, y debidamente suscrita, por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que se

licite la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la Empresa, su organización, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones, si ejerce la industria de seguro directo ó de reaseguro, ó ambas en su caso, y por fin, el domicilio legal de las Sociedades en España.

Art. 5.º No será admitida ninguna demanda de inscripción si no va debidamente acompañada de los documentos y justificativos que prescribe el art. 2.º de la ley, redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma. Si los documentos á que se refieren los párrafos 1.º y 4.º de dicho artículo 2.º se presentan traducidos, la traducción habrá de ser hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó certificará de su veracidad el Cónsul de España en el país de origen.

La traducción de los documentos mencionados en los restantes párrafos del art. 2.º podrá estar hecha por quien el solicitante quiera; pero éste los suscribirá y sellará en la forma que previene el art. 18 del Reglamento, y su texto será el único valedero para todos los contratos sometidos á las leyes españolas.

Todos estos documentos y justificativos deberán producirse precisamente en la forma que determina el presente Reglamento.

Art. 6.º La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa de que habla el artículo 2.º de la ley, en su núm. 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgación. Estos documentos serán devueltos á las Empresas si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal de los mismos, que quedará unida al expediente.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos que utilicen habitualmente aquéllas, acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción al castellano.

Art. 7.º Los modelos de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones contendrán las condiciones generales del seguro, entre las que cuando menos deberán figurar:

- a) El riesgo sobre el cual se contrata el seguro.
- b) La naturaleza y extensión de las obligaciones que contrae el asegurador, y la forma y época, fija ó eventual en que deben hacerse efectivas.
- c) Las circunstancias por las cuales cesa la responsabilidad de la Compañía.
- d) La forma y tiempo en que el asegurado debe realizar el pago de la prima, y las consecuencias de su morosidad en el cumplimiento de esta obligación.
- e) Los casos, taxativamente previstos, en que el asegurador pierde los derechos derivados de contrato de seguros por incumplimiento de sus obligaciones.
- f) Los casos de rescisión del contrato, con expresión de los derechos y obligaciones de las partes cuando haya lugar á dicha rescisión.
- g) Los procedimientos que deben seguirse en caso de mediador desacuerdo entre asegurador y asegurado, y el Tribunal competente para resolver las cuestiones que surjan del contrato de seguros y dentro de las prescripciones de la ley.
- h) El domicilio social de la Empresa ó el de su Delegación general en España.
- i) El capital social suscrito y el desembolsado.

Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de seguros sobre la vida deberán además contener especialmente:

- a) De una manera inteligible y clara el derecho del asegurado á optar entre las diversas combinaciones que se ofrezcan para el caso de rescisión del contrato, después de satisfecho el número de primas que se determine.
- b) Las condiciones mediante las cuales se rehabilitarán las pólizas anuladas á consecuencia de la falta de pago de la prima transcurridos los plazos fijados.
- c) Las reglas relativas á los anticipos que podrán concederse sobre las pólizas emitidas.
- d) Las disposiciones en virtud de las cuales se establezca la participación del asegurado en los beneficios deberán figurar en forma inteligible y clara, y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobación.

Art. 8.º Las Sociedades por acciones deberán producir acta notarial, por la que quede debidamente justificado:

- a) El número de acciones suscritas.
- b) El capital nominal que represente cada una de estas acciones.
- c) El importe de los desembolsos efectuados por las mismas.
- d) Las prescripciones en vigor relativas á la responsabilidad ulterior de los accionistas.

Las acciones emitidas que no hubieren sido suscritas no pueden figurar como signos representativos del capital social de las Empresas.

Las Sociedades que se hallen funcionando al promulgarse la ley podrán atenerse, para el cumplimiento del precepto número 4 del art. 2.º de la misma, á lo que previene la disposición 13 transitoria de este Reglamento.

Las Compañías extranjeras podrán sustituir el acta notarial que se determina en este artículo por una certificación del Cónsul de España en el lugar donde se halle su domicilio social.

b)—De la presentación de las bases técnicas.

Art. 9.º Las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 2.º de la ley deberán cumplirse mediante los requisitos que á continuación se expresan.

Las Sociedades de seguros sobre la vida producirán:

- a) Tarifa completa adoptada para cada una de las diversas categorías de operaciones que se realicen.
- b) Nota acerca de las primas puras relativas á las tarifas adoptadas.
- c) Indicación del recargo sobre las mismas y de todo otro método puesto en uso para cubrir los gastos de administración y explotación de la industria.
- d) Las tablas de mortalidad y sobrevivencia empleadas para todas sus operaciones.
- e) Tasa de interés que sirva de base á sus cálculos.
- f) Principios observados en la colocación de la reserva de primas.
- g) Las tablas de probabilidad y demás que como auxiliares usaren para sus cálculos.

Art. 10. Las Compañías de seguros contra los daños y perjuicios ocasionados á las personas presentarán las tarifas completas de sus operaciones, con una breve noticia de los procedimientos seguidos para su formación y el método adoptado para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no liquidados al final del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros cuya responsabilidad no se extinga dentro del mismo, y forma de remisión de dichas reservas á la cuenta del ejercicio siguiente. Si fuera objeto de alguna de sus combinaciones el seguro de rentas vitalicias para el caso de accidente, deberán determinar además la tabla de mortalidad y la tasa de interés adoptadas para sus cálculos.

Art. 11. Las Empresas de seguros que tengan por objeto garantizar daños y quebrantos en las cosas deberán producir un ejemplar de cada una de las tarifas que tengan en uso para los diversos riesgos y localidades, y nota de los principios aplicados al cálculo de la reserva relativa á los daños anunciados, pero no completamente liquidados al fin del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros no vendidos al cerrar el mismo.

Con relación á las tarifas presentadas, debe expresarse si son inalterables en su aplicación ó si, en atención á la diversidad de riesgos asegurables, y teniendo en cuenta la suma asegurada, la probabilidad del siniestro y el grado probable de intensidad del mismo, están sujetas á alteración. En este último caso se expresará el tanto por ciento en que las tarifas presentadas podrán ser aumentadas ó disminuidas en su aplicación.

c)—Del depósito necesario.

Art. 12. El resguardo de que trata la disposición 7.ª del artículo 2.º de la ley deberá acompañarse original, y se devolverá á la Empresa que lo hubiere producido, así que fuere resuelta la demanda de inscripción, quedando testimoniado en el correspondiente expediente. En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada al Director de la Caja general de Depósitos ó Gobernador del Banco de España en su caso.

Art. 13. Las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la obligación de constituir el depósito necesario, deberán acreditar con la deman-

da de inscripción, y por medio de la presentación del correspondiente resguardo ó copia notarial del mismo, tener constituidas, á disposición del Ministerio de la Gobernación, la fianza inicial de 225 000 pesetas que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si dichas Sociedades, además del seguro de accidentes del trabajo, realizan otras operaciones de seguro sobre daños, perjuicios á las personas ó á las cosas, tales como seguros individuales, de responsabilidad civil y análogas, no reglamentadas por el citado Real decreto del Ministerio de la Gobernación, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en la letra b) de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la constitución del depósito á que se refiere la letra d) de la disposición y artículos antes citados, deberán acreditar, de la propia manera, tener constituida la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el art. 4.º del mencionado Real decreto, produciendo además la prueba, con la presentación de sus Estatutos, Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, de que se hallan constituidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900.

Art. 14. A los efectos de la letra c) del art. 2.º de la ley, deberán entenderse por Sociedades administradoras de Asociaciones tontinas toda entidad, agrupaciones de personas, personas naturales ó jurídicas, administradores ó delegados, sean á no socios de aquéllas, que tomen á su cargo la gestión de Asociaciones de dicha clase, los cuales vienen obligados al depósito de 50.000 pesetas.

Por lo que se refiere al depósito de 25 000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionados, se entenderán por Asociaciones los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas y las cuotas correspondientes á cada grupo se administren por separado.

Art. 15. A los efectos de la letra e) de la precitada disposición, las operaciones de las Empresas de seguros se clasificarán en dos grupos; el relativo á los seguros de vida ó sea sobre toda eventualidad acerca de la vida humana, y las relativas á las demás eventualidades de toda clase sobre las personas ó las cosas.

Art. 16. El depósito previo y necesario que determina la ley podrá constituirse en metálico ó en valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros, siempre que sean de los aceptados por el Ministerio de Fomento, á tenor de lo que se dispone en el presente Reglamento, ó en fincas urbanas liberadas y registradas en España y primeras hipotecas sobre las mismas.

Si la fianza se constituye en metálico ó en valores, deberá depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.

Para la formación de lista de valores considerados aceptables á los efectos del depósito necesario, á tenor de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, se procederá en la siguiente forma:

Provisionalmente se establecerá dicha lista, comprendiendo tan sólo los valores públicos del Estado español.

Las entidades de seguros podrán, no obstante, consultar al Ministerio de Fomento sobre la admisión de otros valores nacionales ó extranjeros distintos de los expresados, y aquél, oída la Junta Consultiva, evacuará la consulta dentro del plazo improrrogable de diez días. Si se resuelve en sentido favorable á la admisión, se dispondrá al mismo tiempo la inclusión de los valores de que se trate en la lista de los aceptados, que deberá publicarse, por lo menos una vez cada tres meses, en la *Gaceta de Madrid*. El Ministro de Fomento, oída también la Junta Consultiva, podrá disponer la exclusión de determinados valores de la lista de los aceptados, siempre que lo aconsejen las circunstancias en que los mismos se hallen.

Art. 17. Los fondos públicos y los valores industriales y comerciales se estimarán al tipo medio de la cotización oficial obtenida en el mes anterior al de la entrega en el lugar donde se depositaren. Si los valores fueren amortizables y se cotizasen por encima de la par, serán sólo admitidos á la par sin tener en cuenta la prima que en dicha cotización hubieren obtenido.

Cuando se trate de valores extranjeros que no se coticen en la Bolsa de Madrid, deberá acreditarse la cotización que

hubieren obtenido en el mes anterior en cualquier Bolsa de clara oficial del país de su emisión, justificando además que la entidad que los ofrezca los posee con arreglo á la legislación vigente en su país de origen, sobre la inversión de los fondos de reserva de las Empresas de seguros.

Cuando las Empresas deseen prestar, como garantía para el depósito previo y necesario, inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se estimarán en el 75 por 100 de su valor, entendiéndose por éste el precio de adquisición para los primeros y el importe del crédito para las segundas.

Si la garantía debe prestarse en inmuebles y primeras hipotecas, con la solicitud de inscripción deberá acompañarse los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á la legislación hipotecaria, y una certificación del Registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de las hipotecas, cargas ó gravámenes, ó, en su caso, las responsabilidades de cualquier clase que pesen sobre las mismas.

Art. 18. Todos los documentos y justificativos, á excepción de la copia del acto de constitución de la Empresa, el resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán producirse suscritos por la persona que firme la demanda y autorizados por el sello de la entidad que represente.

Art. 19. En virtud del precepto del art. 9.º de la ley queda derogado, para las entidades de seguros que vienen sometidas á la misma y obtuviesen el beneficio de la inscripción, el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 y las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación del mismo.

Las Sociedades y Asociaciones que tengan por objeto el seguro de transporte terrestre y marítimo, continúan sometidas al citado artículo de la mencionada ley de Presupuestos y disposiciones sucesivas.

Tocante á las Compañías en funcionamiento al tiempo de la promulgación de la ley, así para las que obtengan la inscripción como para las que no la soliciten por querer cesar en su industria ó para aquéllas que les sea denegada, se estará á lo que previenen las disposiciones transitorias de la ley y este Reglamento.

Las Empresas de seguros quedan sometidas á las disposiciones del Ministerio de Hacienda sólo por lo que se refiere á las leyes y disposiciones de carácter tributario y á la acción fiscal derivada de las mismas. Para la garantía de su funcionamiento se atenderán á los preceptos de la ley que motiva el presente Reglamento, al mismo y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su aplicación.

Las Sociedades y Asociaciones de seguros contra accidentes quedan además sometidas á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación, sólo en cuanto se refiera al seguro de accidentes del trabajo que se deriva de la ley de 30 de Enero de 1900.

d) — Requisitos especiales para las Empresas extranjeras.

Art. 20. Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras cumplirán las disposiciones del art. 4.º de la ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes á tal fin, que se hallan legalmente constituidas, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan normalmente en su domicilio social, gozando de su capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallan autorizadas para la contratación de operaciones de seguros en las ramas que pretendan desenvolver en España por el Gobierno de su país, con arreglo á la legislación especial, caso de existir.

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique haber nombrado un Delegado general para el Reino de España con completa capacidad legal para representar la Empresa, dirigir las operaciones, y en especial para contratar operaciones de seguros, ejerciendo cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, pudiendo ser demandado y demandante en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles. El poder deberá hallarse legalizado y visado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

3.º Haciendo la designación de un domicilio legal en España, donde se anoten todas las operaciones, se archiven los documentos, se lleve la contabilidad especial, se reci-

ban las comunicaciones del Ministerio de Fomento y pueda la Empresa ser citada, emplazada y notificada en virtud de cualquier procedimiento.

4.º Declarando que se someten á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros que celebren en España.

Las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo que hayan cumplido, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y de la Real orden del 16 de Octubre del propio año, ante el Ministerio de la Gobernación alguno de los requisitos prevenidos en el presente artículo, podrán excusarse de observarlo ante el Ministerio de Fomento, acreditándolo por medio de un testimonio librado por el primero de dichos Ministerios relativo al requisito que tengan cumplimentado.

(Se continuará).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de habilitación de locales con destino al internado de alumnos en la Granja-Escuela de Agricultura de Zaragoza, y el de adquisición del material necesario para dicho internado, formulados ambos por el Director de aquel establecimiento, é importantes 2.495'01 pesetas y 2.961 pesetas, respectivamente:

Visto asimismo el informe de la Junta Consultiva agronómica, favorable á su aprobación, y considerando de necesidad y urgencia tales mejoras para el buen funcionamiento de la enseñanza en la citada Granja;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben dichos presupuestos por su total importe de 5.456'01 pesetas, y que se expida un mandamiento de pago, á justificar, por la cantidad expresada, á favor del Director de la Granja-Escuela de Agricultura de Zaragoza D. Miguel Padilla, con destino á la ejecución de obras y adquisición del material para el referido internado, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 30, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1908.—Andrade.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 15 Agosto 1908).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

El Alcalde de La Almunia participa á este Gobierno que en el ganado lanar de la propiedad del vecino de dicha villa D. Faustino Hueso Sánchez, ha aparecido la enfermedad variolosa, al cual con objeto de evitar el contagio, se le han señalado pastos y abrevadero en la partida de aquel término municipal denominada «Fontillas», y en cuyo punto está acantonado otro rebaño infestado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza 16 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, Fiscal para la instrucción de expediente con objeto de que, de ser merecedores de

premio, pueda fundarse la propuesta para la Cruz de Beneficencia á favor de Médico, Maestro y Practicante del pueblo de Salvatierra, por haber enterado á un gitano que murió á consecuencia de la viruela, hecho que tuvo lugar el 8 de Mayo último pasado, y en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, se hace público en este periódico oficial, para que durante el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de que sean dignos de recompensa los referidos señores por los hechos realizados.

Zaragoza 15 de Agosto de 1908.—El Fiscal, Juan Marco Elorriaga.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS 18.º DE CABALLERIA

Acordada por la Junta económica de este Cuerpo la enajenación en pública subasta de 90 pelli-zas, 39 capotas y 43 trajes para asistente que tienen cumplidas el tiempo de su duración, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la misma, que tendrá lugar el 25 del actual, á las once de su mañana, en el cuartel del Cid, ocupado por este Regimiento.

Zaragoza 12 de Agosto de 1908.—El Comandante mayor, Leopoldo Domínguez.

SECCION SEXTA

Cabolafuente.

Desde el día 14 del actual hasta el día 29 del mismo, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, en observancia á lo estatuido en el artículo 146 de la vigente ley municipal.

Cabolafuente 13 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Dámaso Marruedo.—El Secretario, Evaristo Maqueda.

Castejón de las Armas.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Cuentas municipales de 1907.

Presupuesto municipal ordinario para 1909.

Castejón de las Armas 11 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

Cervera de la Cañada.

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría de esta Corporación, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, formado para el próximo año 1909, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean oportunas. Y se anuncia de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Cervera de la Cañada 11 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

IMPRENTA DEL HOSPICIO